

Podex Judicial de la Nación

///ta, 14 de diciembre de 2007.-

AUTOS Y VISTO:

Este expediente N° 604/07 caratulado "Guil, Joaquín s/ prisión domiciliaria en la causa N° 01/05, caratulada "Investigación sobre la desaparición del Dr. Miguel Ragone, el homicidio de Santiago Catalino Arredoz y las lesiones sufridas por Margarita Martínez de Leal" de trámite originario por ante el Juzgado Federal N° 2 de Salta, (incidente N° 01/27/05/07) y;

CONSIDERANDO:

I.-

Que el Sr. Defensor Oficial ad hoc del imputado Joaquín Guil interpuso recurso de apelación en contra del punto I de la resolución de fs. 8/9, en cuanto dispuso ordenar la detención de su asistido. Al formular los agravios ante esta sede (fs. 47) expresó que el objeto del presente incidente era el mismo que el del expediente N° 605/07 -en el que se encontraba impugnada la eximición de prisión denegada-, por lo que pidió que se acumularan las actuaciones y se tuviera por fundado el recurso con las manifestaciones vertidas en esa causa. En razón de ello, este Tribunal dispuso adjuntar a estas actuaciones copia del memorial presentado en el incidente mencionado.

II.-

Que llegado el momento de resolver, resulta menester señalar en primer término que de acuerdo a las disposiciones de los artículos 282 "in fine" y 283 del Código Procesal Penal de la Nación, la detención ordenada por un magistrado para que el imputado sea llevado a su presencia a los fines de prestar declaración indagatoria es una medida meramente provisional tendiente a lograr la efectiva producción de ese acto procesal, mas, una vez realizado, el


EDUARDO A. SYLVESTER
SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

En consecuencia, habiéndose conformado en primera instancia el incidente de excarcelación respectivo -que por otra parte se encuentra actualmente en trámite ante esta Alzada con el número 605/07- en el que se reunieron las opiniones de las partes, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto contra la orden de detención cuestionada en autos.

Por ello, se

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Joaquín Guil en contra del punto I de la resolución de fs. 8/9 del presente incidente en cuanto dispuso ordenar la detención de su asistido.

II.- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase a su origen.-



ROBERTO G. LOUSTAU DANZA
JUEZ DE CAMARA




HORACIO JOSE AGUILAR
JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Ante mí:

REGISTRADO
Folio 165 Libro 5
Secretario De F. Sylvester


EDUARDO A. SYLVESTER
SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

Montevideo, 16 de diciembre de 2008.-

AUTOS Y VISTO:

Este expediente N° 616/08 caratulado "GUIL, Joaquín s/ excarcelación en la causa caratulada "Ovalle Juan Manuel y otros" con trámite originario en el Juzgado Federal N° 2 de Salta (expte. N° 256/06/04/07), y:

CONSIDERANDO:

I.-

Que se elevan estas actuaciones al Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor Oficial Ad Hoc de Joaquín Guil en contra de la resolución de fs. 12/13, en la que se dispuso no hacer lugar al pedido de excarcelación del nombrado.

II.-

Que al ampliar los agravios (fs. 29/31) la defensa hizo referencia a que el nuevo pedido de excarcelación se basaba en el acuerdo Plenario N° 1/2008 por la Cámara Nacional de Casación Penal de la Nación en la causa "Díaz Bessoné, Ramón Genaro s/ recurso de casación", en la que se estableció como doctrina plenaria que "no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años, sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 219 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal".

A partir de lo expuesto, la defensa dirigió sus agumentaciones en orden a demostrar la inexistencia de peligro procesal en el caso concreto.

Por su parte, el Sr. Fiscal General ante esta sede dictaminó a fs. 33/39 que no debía hacerse lugar al recurso de la defensa.

III.-

Que tal como expresamente lo sostuvo la defensa, su nueva

FISCAL GENERAL
DE LA NACIÓN

petición se basa en el reciente fallo plenario emitido por la Cámara Nacional de Casación Penal en el caso "Díaz Bessone" ya citado.

Además bien, lo primero que corresponde señalar en cuanto a la doctrina senada en el fallo plenario del Tribunal de Casación es que esta Cámara ya había adoptado la postura que ahora constituye doctrina plenaria a partir del precedente emitido in re "Luzmila Ravina s/ infracción a la ley 23.737", causa N° 286/06 resuelta en 05/10/06, en el que se indicó que "el criterio sostenido por esta Alzada en materia de excarcelación en diferentes precedentes parte de la base de considerar que los límites de penalidad abstractos del delito imputado no configuran una presunción "iuris et de iure" sino solo un indicio "habeantur" a tomar en consideración respecto de los planteos que se efectúen en tal sentido".

Esa misma tesis fue seguida incluso al resolverse en otro incidente de esta misma causa en fecha 15/04/08 (v.c. E. 33/7 del legajo N° 617/03), expresándose en esa oportunidad que "los criterios que permiten conceder la libertad a una persona en el curso de un proceso penal no se hallan rígidamente establecidos en el ordenamiento penal, sino que admiten prueba en tanto los hechos que de las circunstancias particulares del caso concreto sometido a examen surge la presunción de concurrencia de la peligrosidad procesal de la persona".

En consecuencia, resulta claro que las nuevas circunstancias a las que hace referencia la defensa no constituyen un elemento relevante a los fines de circunscribir adecuadamente el caso en estudio, desde que el temperamento teórico que aconseja el nuevo planteo excarcelatorio es idéntico al tenido en cuenta para resolver en anteriores oportunidades por esta Alzada.

IV.-

Que establecido que la naturaleza de la medida impone la necesidad de analizar las circunstancias particulares del caso a los efectos de


EDUARDO SYLVESTER
SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

determinar si existe una peligrosidad procesal tal que justifique la detención provisoria del imputado, la discusión se centra en determinar cuáles son los parámetros objetivos que deben tenerse en cuenta para eludir tal extremo.

Al respecto, se ha dicho en el plenario citado que "el análisis sobre la posible intención del imputado de evadir la acción de la justicia o entorpecer el curso de la investigación puede ser realizado valorando la severidad de la pena cometida en abstracto; la gravedad de los hechos concretos del proceso; la naturaleza del delito reprochado; el grado de presunción de culpabilidad del imputado; la peligrosidad evidenciada en su accionar y actitud frente al daño causado; las circunstancias personales del encartado (individuales, morales, familiares y patrimoniales, si tiene arraigo, familia constituida, medios de vida lícitos, antecedentes penales o contravencionales, rebeldías o violaciones a la libertad condicional anteriores, procesos paralelos en trámite, entre otros); el cumplimiento de futuras obligaciones procesales (...); la complejidad de la causa y la necesidad de producir pruebas que requieran su comparecencia así como la posibilidad de que obstaculice la investigación impidiendo o demorando la acumulación de prueba (...) el riesgo de que los testigos u otros sospechosos pudieran ser amenazados; el estado de la investigación al momento de resolverse la cuestión (...) la conducta observada luego del delito, su voluntario sometimiento a proceso" (Acuerdo N° 1/2008 en plenario N° 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal, del voto del Dr. Eduardo R. Piggi).

Sobre el tópico, este Tribunal ha considerado como criterio que "ello no obsta a que la conminación o amenaza de pena considerable influyan incrementando la presunción de futura elusión de la justicia o el entorpecimiento de las investigaciones, en tanto se observa que una sanción significativa puede influir en la decisión del imputado de someterse a la acción de la justicia. Si a ello se añade la gravedad de los episodios que conforman el objeto procesal de la pesquisa, se estima probable la aplicación en autos de una condena severa en

EDUARDO SYLVESTER
SECRETARIO

caso de comprobarse en la etapa de juicio la culpabilidad del encartado, todo lo cual acrecienta el peligro de elusión que impide conceder el acceso al beneficio" (ver resolución de fs. 35/37 en la causa N° 617/08 ya citada).

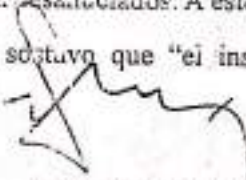
V.-

Que expuestos los parámetros teóricos de la cuestión en análisis, resulta oportuno recordar que objeto de la presente en orden a la cual se encuentra involucrado Joaquín Guill consiste en la investigación del homicidio de Silvia Benjamina Aramayo, hecho en principio acaecido durante el mes de septiembre del año 1976 en esta ciudad, mientras el causante prestaba servicios en la plaza mayor de la Policía de la provincia.

Como se observa, el episodio que se investiga constituye un delito de lesa humanidad de extrema gravedad, en el marco del cual reviste singular importancia asegurar a las víctimas el derecho a la jurisdicción mediante la persecución penal de los responsables, obligación asumida por el Estado Nacional en su cumplimiento puede ser considerada una responsabilidad frente al orden jurídico internacional (cfr. arts. 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas).

En el marco del expediente principal, Guill se encuentra con auto de procesamiento como partícipe primario del homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas (artículos 45 y 80 inciso 6 del Código Penal) y la privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida en ejercicio de sus funciones, con violencia y durado más de un mes, todo ello en perjuicio real y respecto de la víctima Silvia Benjamina Aramayo, víctima que, habiendo sido apalado, se encuentra a consideración de esta sede.

Por lo dicho, la entidad del episodio que constituye el objeto investigado en el cuerpo principal de la causa evidencia una situación que requiere de una especial tutela de los órganos jurisdiccionales intervinientes para evitar que los reclamos de justicia de la sociedad queden desatendidos. A este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "el instituto de la


EDUARDO SYLVESTER
SECRETARIO

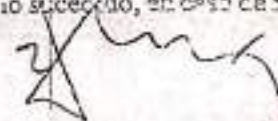
Poder Judicial de la Nación

excrcelación, según esta Corte ha tenido repetidas ocasiones de afirmarlo, tiene en cuenta a la par que los intereses del individuo los de la comunidad, pues es a uno y a otro a quienes alcanza la protección de la cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos 272:188, 280:297, 290:293, 302:345). En tales condiciones, no parece inadecuado que se confiera la discreción de los jueces establecer la oportunidad de su concesión en cada caso a los jueces competidos a su conocimiento" (del voto del Dr. Fayt en Fallos: 310:1477).

No debe perderse de vista además el estado de avance de la investigación respecto de Guil (con procesamiento y prisión preventiva), por lo que la presunción de peligrosidad procesal derivada de esas circunstancias aconseja mantener la privación de libertad decidida por el juez de primera instancia.

En síntesis, sin perjuicio del reconocimiento del principio de la libertad personal como regla durante el proceso, (art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8º, inc. 2 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos y art. 9º, inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), la concurrencia en el presente caso de elementos objetivos que hacen presumir fundadamente la existencia del peligro de que el imputado intente sustraerse al proceso en caso de recuperar la libertad aconsejan mantener su encarcelamiento, por lo que, sin perderse de vista que actualmente su privación de libertad reviste la forma del arresto domiciliario, corresponde confirmar la medida cuestionada.

En sentido coincidente se ha resuelto negar la excrcelación solicitada por quien se encontraba procesado en orden a delitos de lesa humanidad que habrían sido cometidos durante la última dictadura militar, por cuanto "resulta razonable inferir que quienes fueran capaces de edificar un plan tendiente a obstaculizar el esclarecimiento de lo sucedido, en caso de recuperar



RICARDO SANGUINETTI
PRESIDENTE

su liberación con multas o sanciones tendientes a impedir que pueda arribarse a ese cometido" (CN Federal Criminal y Correccional, sala II, del 29/08/08 en "Cuomo, Daniel Néstor", en La Ley del 16/09/08). Incluso se ha negado la existencia de caso federal a los fines del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la excarcelación, pues, "teniendo en cuenta las graves transgresiones a los derechos humanos que se le atribuyen al imputado, la continuación del encarcelamiento preventivo en su domicilio no resulta violatoria de la garantía prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no obstante haber transcurrido el plazo máximo previsto en el art. 1º de la ley 24.390 (CSJN, del dictamen del Procurador Fiscal al cuestionar el voto de los Dres. Lorenzatti y Zaffaroni en la causa "Mulhall, Carlos Alberto", del 18/12/07).

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE.-

I.- CONFIRMAR la resolución de fs. 12 y vta. del presente incidente, por medio de la cual no se hizo lugar a la excarcelación solicitada en favor de Joaquín GUIL, de las demás condiciones personales obrantes en autos (art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.


ROBERTO C. COUTY
JUEZ DE CÁMARA


JUAN LUIS VILLADA
JUEZ DE CÁMARA


HORACIO JOSÉ AGUILAR
JUEZ DE CÁMARA SUPLENTE

Ante mí:

REGISTRADO
FORD J.P. LIST
Eduardo Sylvester


EDUARDO SYLVESTER
SECRETARIO

Poder Judicial de la Nación

///ta. 3 de enero de 2008.-

AUTOS Y VISTO:

Este expediente N° 712/07 caratulado "Guil, Joaquín s/ excarcelación en la causa N° 84.308/74 caratulada "Autores desconocidos s/ homicidio en perjuicio de Eduardo Fronda" con trámite originario en el Juzgado Federal N° 1 de Salta (expte. N° 84308/02/74/07); y;

CONSIDERANDO:

I.-

Que se elevan estas actuaciones al Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 11 por el señor Defensor Oficial Ad Hoc del imputado Joaquín Guil en contra de la resolución de fs. 9 y vta., por la que se decidió no hacer lugar a la solicitud de excarcelación efectuada en favor del nombrado.

Para así resolver, el magistrado de primera instancia tuvo en consideración el monto de la pena resultante del encuadramiento legal efectuado a la conducta del causante en el auto de procesamiento y prisión preventiva de fs. 1495/1511 del principal, expresando que la eventual condena efectiva autorizaba a presumir que el imputado se sustraería de la acción de la justicia.

II.-

Que en su escrito de agravios (fs. 20/23) el asistente letrado del encausado, luego de reseñar los antecedentes del caso, dijo que el juez de primera instancia consideró suficiente para denegar el beneficio la circunstancia de que, de acuerdo al monto de la pena del delito por el cual se indagó a su asistido, la futura y eventual condena no sería de cumplimiento condicional, por

lo que presumió que se sustraería a ella, eludiendo así la acción de la justicia o entorpeciendo la investigación, sin fundamentar en qué basó esa presunción.

Sostuvo por ello que la resolución recurrida era nula de nulidad absoluta por falta de motivación, dado que omitió señalar cuáles eran los elementos de juicio reunidos en la causa que permitieron sostener la existencia de un peligro de fuga, lo que la convertía en arbitraria y fundada en la exclusiva discrecionalidad del a quo.

Expresó que si lo que se debía determinar era la posibilidad cierta de que el beneficiario de la excarcelación intente eludir la acción de la justicia, el estado de salud y la edad de la persona resultarán de vital importancia para restarle éxito a su intento, a lo que añadió que producía idénticos efectos una maltrecha situación económica.

Por otra parte, expuso que el encarcelamiento obligatorio fundado en la naturaleza del delito que se esperaba reprimir mediante la advertencia de que la sola imputación implicará inevitablemente la privación de libertad, se inspiraba en razones de prevención general que se encontraban reservadas al derecho penal material y sólo podían resultar operativas, en todo caso, como justificantes de la pena a partir del momento en que una persona ha sido condenada.

Citando jurisprudencia y doctrina sobre la cuestión, señaló que se debía tener en cuenta que la única justificación constitucional para mantener la privación de la libertad era la sujeción al proceso y no la entidad de las conductas que le son imputadas al imputado, añadiendo que tampoco podía argumentarse para denegar la libertad a su asistido la hipotética celebración del

Podor Judicial de la Nación

juicio, atento a que ni siquiera se encontraba resuelta su situación procesal.

Concluyó solicitando que se revoque el auto apelado y en consecuencia se haga lugar a la excarcelación de su representado bajo su propia caución juratoria, de acuerdo al tiempo que lleva privado de su libertad.

Hizo reserva del caso federal.

III.-

Que resulta menester en primer término recordar que al comparecer a prestar declaración indagatoria ante el Juzgado de instrucción (fs. 1451/1452) se le imputaron a Guil los sucesos ocurridos en los primeros días del mes de enero del año 1.975 respecto de Eduardo Fronda, quien fue secuestrado y alojado y torturado en las dependencias de la Delegación Salta de la Policía Federal Argentina y en la Central de la Policía de la provincia, apareciendo luego muerto el día 8 de enero de ese año en el camino a Lesser. En tales condiciones, se subsumió provisoriamente la conducta de Guil en los delitos previstos y penados por los artículos 141, 142 inciso 1º, 143 incs. 2 y 3, 144tercero primer párrafo y 80 inciso 2 del Código Penal, en concurso real.

Con posterioridad, al resolverse la situación procesal del imputado (fs. 1495/1511) se decretó su procesamiento con prisión preventiva como autor mediato "prima facie" responsable de sendos homicidios agravados cometidos en perjuicio de Eduardo Fronda y Luciano Jaime, en concurso real, más la privación ilegal de la libertad agravada por la condición de funcionario público al momento de los hechos de Fronda y Jaime en concurso real, más la aplicación de tormentos previos al homicidio en concurso real, descriptos

típicamente por los artículos 45, 55, 80 inc. 2º, 144 bis inc. 1, 2 y 3 y art. 144 tercero del Código Penal (texto según ley 14.616).

No resulta desatinado recordar en este punto que, tal como lo expuso esta Cámara en reiterados precedentes, el hecho investigado en autos constituye un delito de lesa humanidad de extrema gravedad, en el marco del cual reviste singular importancia asegurar a las víctimas el derecho a la jurisdicción mediante la persecución penal de los responsables, obligación asumida por el Estado Nacional cuyo incumplimiento puede acarrear responsabilidad frente al orden jurídico internacional (cfr. arts. 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas).

IV.-

Que el criterio sostenido por esta Alzada en materia de excarcelación en diferentes precedentes parte de la base de considerar que los límites de penalidad abstractos del delito imputado no configuran una presunción "iuris et de iure" sino sólo un indicio "iuris tantum" a tomar en consideración respecto de los planteos que se efectúen en tal sentido (cfr. al respecto la doctrina sentada por este Tribunal in re "Lupita Rufina s/ infracción a la ley 23.737", causa N° 286/06 resuelta el 05/10/06).

Sin embargo, ello no obsta a que la conminación o amenaza de pena considerable influyan incrementando la presunción de futura elusión de la justicia o el entorpecimiento de las investigaciones, en tanto se estima que una sanción significativa puede influir en la decisión del imputado de no someterse a la acción de la justicia. Si a ello se añade la gravedad de los episodios que conforman el objeto procesal de la pesquisa, se estima probable la aplicación en

Poder Judicial de la Nación

autos de una condena severa en caso de comprobarse en la etapa de juicio la culpabilidad del encartado, todo lo cual acrecienta el peligro de elusión que impide conceder el acceso al beneficio.

En este sentido cabe aseverar que los criterios que permiten conceder la libertad a una persona en el curso de un proceso penal no se hallan rígidamente establecidos en el ordenamiento formal, sino que admiten prueba en contrario, advirtiéndose que de las constancias particulares del caso concreto sometido a examen surge la presunción de la peligrosidad procesal de fuga, dado que -atento a los delitos que se le endilgan -cabe la posibilidad de que el imputado analice como probable que se le imponga una condena sumamente gravosa, lo cual justifica la adopción de una medida cautelar restringida para evitar la frustración del proceso.

Por ello, entendiéndose que si bien la conminación de pena no es un elemento dirimente para determinar la concesión del beneficio de la excarcelación pero sí constituye un elemento para apreciar la posibilidad de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, la peligrosidad procesal derivada de la imputación aconseja mantener la privación de libertad decidida por el juez de primera instancia.

V.-

Que no debe obviarse en la presente decisión que la entidad del episodio que constituye el objeto investigado en el cuerpo principal de la causa evidencia una situación que requiere de una especial tutela de los órganos jurisdiccionales intervinientes para evitar que los reclamos de justicia de la sociedad queden desahuciados.

A este respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "el instituto de la excarcelación, según esta Corte ha tenido repetidas ocasiones de afirmarlo, tiene en cuenta a la par que los intereses del individuo los de la comunidad, pues es a uno y a otro a quienes alcanza la protección de la cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos 272:188, 280:297, 290:393, 302:345). En tales condiciones, no parece inadecuado que se confie a la discreción de los jueces establecer la oportunidad de su concesión en cada uno de los casos sometidos a su conocimiento" (del voto del Dr. Fayt en Fallos: 310:1477).

En síntesis, sin perjuicio del reconocimiento del principio de la libertad personal como regla durante el proceso, tributario de la norma de rango constitucional contenida en el art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos -"toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad"- de contenido similar a lo dispuesto por el art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8º, inc. 2) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9º, inc. 1), la concurrencia en el presente caso de elementos objetivos que hacen presumir fundadamente la existencia del peligro de que el imputado intente sustraerse al proceso en caso de recuperar la libertad aconsejan mantener su encarcelamiento, por lo que, en atención a las circunstancias de hecho precedentemente analizadas, corresponde confirmar la medida cuestionada.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE.-